

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

**CONGRESO DE UNIONES INDUSTRIALES
DE PUERTO RICO**

(Unión)

y

**INDUSTRIA LECHERA DE PUERTO RICO,
INC. (INDULAC)**

(Compañía)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A- 08-320

SOBRE: ANTIGÜEDAD

ÁRBITRA: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje en San Juan, el 18 de septiembre de 2008. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 9 de enero de 2009.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por el Congreso de Uniones Industriales en lo sucesivo "**la Unión**": el Sr. José Alberto Figueroa, presidente y portavoz; y el Sr. Carlos A. Figueroa, delegado y querellante. Por la Industria Lechera de Puerto Rico, en lo sucesivo, "**la Compañía**": el Lcdo. Fernando A. Baerga Ibáñez, representante legal y portavoz.

II. SUMISIÓN ACORDADA

Determinar si la Compañía violó el Convenio Colectivo al otorgarle o reconocerle a los empleados Ángel Ramos y Ramón A. Morales antigüedad desde la fecha de comienzo con la Compañía.

De determinarse que la Compañía violó el Convenio Colectivo, el Árbitro proveerá el remedio adecuado conforme al Convenio Colectivo.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO¹

ARTÍCULO I RECONOCIMIENTO Y UNIDAD APROPIADA

1. **La Compañía reconoce a la Unión como la representante exclusiva de todos los empleados incluidos en la Unidad Apropriadada**, para los fines de contratación colectiva, en relación con tipos de compensación, salarios, horas de trabajo, tenencia y estabilidad en el empleo, quejas, agravios y **otras condiciones de trabajo**. (Énfasis nuestro).

...

3. La Unidad Apropriadada a que se refiere este Convenio la compondrán los empleados de mantenimiento y producción, chóferes, ayudantes y mecánicos, que trabajan para la Compañía en sus plantas en Puerto Rico para la cual fue certificada la Unión en el caso de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, Núm. 24-RC-8249.4. **Quedan excluidos de la Unidad Apropriadada** el personal ejecutivo, administrativo y profesionales, oficinistas, empleados de la planta de tratamiento, celadores, capataces, guardias y **supervisores**, según se define en la Ley. (Énfasis nuestro).

ARTÍCULO II TALLER UNIONADO

Sección 1: Todos los empleados cubiertos por este Convenio que a la fecha de su firma sean miembros bonafides de la Unión, continuarán siendo miembros bonafides de la Unión durante la vigencia de este Convenio como condición de empleo.

Sección 2: Todos los empleados cubiertos por este Convenio que a la fecha de su firma no sean miembros bonafide de la Unión y todas las personas empleadas en el futuro en cargos incluidos en la Unidad Apropriadada, como condición de

¹ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 24 de febrero de 2006 hasta el 24 de febrero de 2010.

empleo ingresarán en la Unión a los treinta y un (31) días desde la fecha de su empleo o desde la fecha de la firma de este Convenio, cualquiera que sea la última y permanecerán siendo miembros bonafide de la Unión. Miembro “bonafide de la Unión” significa estar al día en el pago de sus cuotas a la Unión.

...

ARTÍCULO V **PERIODO PROBATORIO**

Sección 1: Todo el personal que ingrese por primera vez a trabajar en la Compañía y **que su posición esté cubierta en cualquiera de las clasificaciones incluidas en la Unidad Apropiaada**, estará sujeto a un periodo probatorio de SESENTA (60) días laborables. Una vez expirado el período probatorio a satisfacción de la Compañía, está lo retendrá como empleado regular y a partir de este momento estará cubierto por los términos de este Convenio. **Su antigüedad y todos aquellos beneficios marginales estipulados en este Convenio serán con carácter retroactivo a la fecha en que empezó su período probatorio o de ingreso a la Compañía.** (Énfasis nuestro).

...

ARTÍCULO X **ANTIGÜEDAD**

Sección 1: La Compañía reconoce el principio de la antigüedad en el empleo, el cual será respetado a todos los efectos, según ésta se define en las siguientes cláusulas:

- a) Antigüedad se define como el servicio de un trabajador desde la fecha en que empezó como empleado de la Compañía.
- b) El derecho de antigüedad será perdido por cualquier trabajador por las siguientes razones:
 1. Si renuncia a su empleo voluntariamente
 2. Si fuera despedido por justa causa.
 3. Si dejare de regresar a su trabajo después de una suspensión o cesantía y dentro de los cinco (5) días laborables después de haber sido notificado que debe reportarse a su trabajo, a

menos que exista razón satisfactoria para no haberse reportado.

...

- i) La Compañía está en libertad de escoger de entre sus empleados unionados sin que sea obligación por ninguna de las partes, a aquellos candidatos que por su habilidad cualifiquen para puestos de supervisores y les asignará el salario que ella crea conveniente. **Los miembros de la Unión así seleccionados para ocupar puestos de supervisores estarán en un período probatorio de noventa (90) días calendario como tales supervisores, y pasado este período probatorio, perderán sus derechos de antigüedad estipulados en este Convenio.** En caso de que por alguna razón regrese a su clasificación anterior antes de la expiración de su período probatorio como supervisor, entonces retendrá todos sus derechos de antigüedad estipulados en este Convenio. (Énfasis suplido).

...

IV. EVIDENCIA ESTIPULADA²

1. Exhíbit 1 Conjunto: Convenio Colectivo 2006-2010.
2. Exhíbit 2 Conjunto: Contrato de Empleo Probatorio como supervisor del Sr. Ramón A. Morales.
3. Exhíbit 3 Conjunto: Contrato de Beneficios de 14 de noviembre de 2001, del Sr. Ramón A. Morales.
4. Exhíbit 4 Conjunto: Carta de 19 de octubre de 2006.

V. HECHOS ESTIPULADOS³

1. Que la Compañía alega que la antigüedad de los empleados Ángel Ramos y Ramón A. Morales debe ser a partir de sus fechas de comienzo en la Compañía.

² Según redactados por las partes.

³ Según redactados por las partes.

2. Que la Unión alega que la antigüedad de los empleados Ángel Ramos y Ramón A. Morales debe ser a partir del 23 de octubre de 2006.
3. Que el Sr. Ramón A. Morales comenzó en Indulac mediante un contrato de empleo probatorio para una posición de Supervisor de Mantenimiento de Proceso el 26 de noviembre 2001. El período probatorio fue de 90 días, que cubre el período de 26 de noviembre de 2001 al 23 de febrero de 2002.
4. Que el 14 de noviembre de 2001 se le otorgó un contrato de beneficios al Sr. Ramón A. Morales que comenzó a regir el 26 de noviembre de 2001.
5. Que el Sr. Ramón A. Morales aprobó su período probatorio como supervisor y continuó en esa posición hasta el 23 de octubre de 2006, cuando pasó a ocupar una plaza de mecánico especialista en la Unidad Apropiada de la Unión cubierta por el Convenio Colectivo.
6. Que la Compañía no le dio contrato de período probatorio para ocupar la posición de mecánico.
7. Que el Sr. Ángel Ramos empezó a trabajar en la Compañía como empleado unionado en abril de 1991.
8. Que el Sr. Ángel Ramos renunció a la Compañía el 5 de diciembre de 1995, regresó a Indulac el 1 de mayo de 1996 y siguió trabajando en la Unidad Contratante hasta el 2 de abril de 2001 cuando fue nombrado Supervisor de Mantenimiento.
9. Que desde el 2 de abril de 2001 hasta el 22 de abril de 2006, ocupó la posición de Supervisor de Mantenimiento.

10. Que a partir de 23 de octubre de 2006, pasó a una posición de mecánico especialista en la Unidad Apropriada.
11. Que la Compañía no le dio contrato de período probatorio para ocupar la posición de mecánico especialista.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia aquí planteada requiere que determinemos si la Compañía violó o no el Artículo X, sobre Antigüedad, del Convenio Colectivo. La Unión sostuvo, que la Compañía violó el Convenio Colectivo al establecer la antigüedad de los empleados Ángel Ramos y Ramón A. Morales desde la fecha en que comenzaron a trabajar como supervisores en la Compañía, sin tomar en consideración las disposiciones del Convenio. Alegó, además, que la antigüedad de éstos empleados debe computarse a partir del 23 de octubre de 2006. La Compañía argumentó, por su parte, que la definición de antigüedad en dicho Artículo los obliga a reconocer la antigüedad de Ángel Ramos y Ramón A. Morales desde el 24 de febrero de 2002 y 2 de abril de 2001, respectivamente.

El concepto de antigüedad se definió en el Artículo X, *supra*, del Convenio como: “*el servicio de un trabajador desde la fecha en que empezó como empleado de la Compañía*”. En dicho Artículo se establecieron los criterios mediante los cuales un trabajador **unionado** podría perder su derecho de antigüedad. Del mismo modo, se reconoció la libertad de la Compañía para escoger de entre éstos empleados **unionados** a aquellos que cualifiquen para puestos de supervisión. Dejando claro, además, que aquellos que sean escogidos para ocupar un puesto de supervisión estarían sujetos a **un período**

probatorio de noventa (90) días calendario pasados los cuales perderían sus derechos de antigüedad estipulados en el Convenio. No obstante, si por alguna razón volviesen a su clasificación anterior, previo a la expiración de su período probatorio como supervisor, entonces retendrían todos sus derechos de antigüedad tal y como están estipulados en el Convenio. (Énfasis suplido).

El concepto de antigüedad, así definido en el Convenio Colectivo suscrito entre las partes, está atado inexorablemente al concepto de Unidad Apropiada. En el Artículo I, *supra*, la Compañía reconoció a la Unión como representante exclusiva de **todos los empleados incluidos en la Unidad Apropiada**. Dicha Unidad la componen los empleados de mantenimiento y producción, chóferes, ayudantes y mecánicos, que trabajan para la Compañía en sus plantas en Puerto Rico, según la certificación Número 24-RC-8249.4 de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo. Quedando expresamente excluidos el personal ejecutivo, administrativo y profesionales, oficinistas, empleados de la planta de tratamiento, celadores, capataces, guardias y **supervisores**, según se define en la Ley.

A tenor con lo anteriormente expuesto, entendemos que le asiste la razón a la Unión. La definición de antigüedad del Convenio Colectivo **aplica únicamente a los miembros de la Unidad Apropiada**. Una vez se pierde la condición de **unionado**, por las razones antes mencionadas, se pierden los derechos de antigüedad. Es por ello, que la antigüedad de los empleados en cuestión debe establecerse conforme al tiempo en que han permanecido como miembros de dicha Unidad. **Es decir, desde el 23 de octubre de 2006 hasta el presente**. Veamos.

Los señores Ángel Ramos y Ramón A. Morales han ocupado puestos tanto dentro como fuera de la Unidad Apropriada. El señor Ramos comenzó a trabajar como empleado unionado en abril de 1991, renunció a la Compañía el 5 de diciembre de 1995, regresó a Indulac el 1 de mayo de 1996, y siguió trabajando en la Unidad Contratante hasta el 2 de abril de 2001, fecha en que fue nombrado Supervisor de Mantenimiento. Desde el 2 de abril de 2001 hasta el 22 de abril de 2006, ocupó el puesto de Supervisor de Mantenimiento y **desde el 23 de octubre de 2006, hasta el presente, ocupa un puesto de Mecánico Especialista en la Unidad Apropriada.**

En forma similar, el señor Morales comenzó a trabajar en la Compañía como Supervisor de Mantenimiento de Proceso el 26 de noviembre de 2001, y continuó en ese puesto **hasta el 23 de octubre de 2006. Desde esa fecha hasta el presente ocupa un puesto de Mecánico Especialista en la Unidad Apropriada.**

Concluimos pues, que la Compañía partió de una premisa equivocada al circunscribirse a la definición de antigüedad estipulada en el Convenio Colectivo sin concatenar unos artículos con otros. El Convenio Colectivo debe leerse como un todo e interpretar cada parte en referencia a las demás cláusulas de forma que le de efectividad al propósito general del mismo⁴. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo las dudosas al sentido que resulte del conjunto de todas⁵.

⁴ *JRT v Junta Administradora de Muelles Municipio de Ponce*, 122 DPR 318, 331 (1988).

⁵ Código Civil de Puerto Rico, Artículo 1237, Sección 3475.

VII. LAUDO

La Compañía violó el Convenio Colectivo al otorgarle o reconocerle a los empleados Ángel Ramos y Ramón A. Morales antigüedad desde la fecha de comienzo con la Compañía. La antigüedad del Sr. Ángel Ramos y la del Sr. Ramón A. Morales se computarán desde el 23 de octubre de 2006, efectivas inmediatamente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 10 de junio de 2009.

LILLIAM M. AULET BERRIOS

Árbitro

CERTIFICACIÓN.

Archivada en autos hoy 10 de junio de 2009; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JOSE A FIGUEROA RIOS
PRESIDENTE
CONGRESO DE UNIONES INDUSTRIALES DE PR
PO BOX 344
CATAÑO PR 00962

LCDO FERNANDO A BAERGA IBAÑEZ
BAERGA & QUINTANA
461 AVE PONCE DE LEON
EDIF UNION PLAZA OFIC 810
SAN JUAN PR 00918-3426

SRA NANCY SANTIAGO
DIRECTORA REC HUMANOS
INDUSTRIA LECHERA
PO BOX 362949
SAN JUAN PR 00936-2949

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistema de Oficina III